

Convención Colectiva de Trabajo 26/88

ART.1; - PARTES INTERVINIENTES: Federación Argentina de Trabajadores de Farmacia por los Trabajadores; Confederación Farmacéutica Argentina y Cámara Argentina de Farmacia por los empleadores

ART.2; - VIGENCIA: Las partes acuerdan prorrogar la vigencia de la presente Convención Colectiva de Trabajo, hasta el 31-05-92. Esto con excepción de los Arts. 1, 2, 3, 4, 28, 48, 53 y 54, que se reformulan según texto que se adjunta y que regirán a partir de la firma de la presente ACTA.

ART.3; - AMBITO DE APLICACION: Ser el ámbito de aplicación de la presente C.C.T. todas las farmacias. privadas, sindicales, mutuales, estatales, de obras sociales, de cooperativas, hospitalarias y de toda otra entidad sin fines de lucro, establecidas en el territorio de la República

ART.4; - La presente C.C.T. alcanza y es de aplicación obligatoria a todo personal con relación de dependencia que se desempeñe en las farmacias privadas, sindicales, mutuales, estatales, de obras sociales, de cooperativas, hospitalarias y de toda otra entidad sin fines de lucro establecidas en el territorio de la República Argentina.

ART.5; - FARMACEUTICO: Se encuadra en esta categoría a todo personal en relación de dependencia que posea título de Farmacéutico Nacional u obtenido en otros países, que haya sido otorgado o revalidado por una Universidad Nacional, que preste servicio profesional en las farmacias. que mencionan en el punto 3j de la presente C.C.T. no ejerciendo la Dirección Técnica del establecimiento en forma permanente
El honorario del Farmacéutico Director Técnico será estimado por la Confederación Farmacéutica Argentina, sin perjuicio de lo que, conforme a sus facultades legales, determinen los Colegios Profesionales oficializados, en sus jurisdicciones. La inclusión del honorario será estimado en la escala del Art.18 con la denominación *bloqueo en ejercicio de Dirección Técnica no será referente para calcular las diferencias porcentuales del Art. 28 de esta C.C.T.-

ART.6; - EMPLEADO DE PRIMERA: Comprende esta categoría a todo personal que encuadre en alguno de los incisos enumerados a continuación, que deben actuar conforme a las instrucciones o directivas del profesional farmacéutico en lo atinente a la incumbencia profesional o del encargado en lo que respecta a sus funciones especificadas:

- a) Acreditar haberse desempeñado en alguna de las funciones o tareas correspondientes a la categoría Empleado de Segunda, durante cinco (5) años en el mismo establecimiento de farmacia o siete (7) años en varios establecimientos;
- b) Poseer título habilitante de Auxiliar de Farmacia, egresado de cursos dictados en una Universidad Nacional o privada autorizada por el Estado o por Escuelas dependientes del Ministerio, Secretarías o Subsecretarías, Nacionales o Provinciales, u otros organismos de capacitación profesional dependientes de Salud Pública;
- c) Certificar haber aprobado todas las asignaturas correspondientes al segundo año de la carrera de farmacia en las facultades respectivas de una Universidad Nacional.

ART.7; - EMPLEADO DE SEGUNDA: Comprende esta categoría a todo el personal que se encuadre en algunas de las especificaciones más abajo detalladas que se ajustarán conforme a las instrucciones y directivas del profesional farmacéutico en lo atinente a la incumbencia profesional o del encargado en lo que respecta a sus funciones específicas:

- a) Afectado a la atención de mostrador al público, facturaciones a obras sociales o entidades similares, llenado de formularios de obras sociales o realización de tareas inherentes al laboratorio de la farmacia;
- b) Control, acondicionamiento, actualización de códigos y precios, y reposición de especialidades medicinales y otros productos;
- c) Atención de visor microfilm, fotocopidora,

valorización y arancelamiento de las preparaciones a través de medios mecánicos o electrónicos y copiadores de recetas;

d) Preparación, control y expedición de productos para entrega de pedidos a domicilio;

e) Atención del teléfono, con o sin venta al exterior del establecimiento;

f) Realizar, en forma manual o mecánica, en el mostrador de atención al público, facturaciones a tarjetas de consumo o créditos;

g) Realizar, en forma permanente, tareas de fichador

ART.8; - APRENDIZ AYUDANTE: Comprende al empleado mayor de dieciséis (16) años y menor de dieciocho (18) años, que realice tareas de ayudante de mostrador de atención al público y/o laboratorio de farmacia, con prescindencia de atención directa al público. Su jornada legal de trabajo será de ocho (8) hs. diarias y cuarenta y cinco (45) semanales.

ART.9; - CAJETES: Comprende el personal de catorce (14) años hasta dieciocho (18) años que realice tareas de entrega a domicilio; retiro de pedidos de droguerías, y otros trabajos simples y livianos tendientes a su capacitación. Su jornada legal será de seis (6) hs. diarias y treinta y tres (33) semanales.

ART.10; - CAJERO: Comprende al personal que tenga a su cargo la atención permanente de la Caja y realice tareas vinculadas directamente con ella y efectúen el fichado de ventas., cuando el fichado sea una función que forme parte de la tarea específica del cajero. En todos los casos tales funciones y tareas se cumplirán con prescindencia del despacho al público.

ART.11; - PERSONAL DE PERFUMERIA: Comprende al personal asignado en forma específica a la Sección de Perfumería y que efectúen la venta de artículos de cosmética de perfumería, tocador y accesorios de perfumería, con prescindencia de expendio de medicamentos, accesorios y otros elementos de la actividad específica de la farmacia

ART.12; - PERSONAL ADMINISTRATIVO: Comprende a todo el personal que realice, en forma permanente, tareas y funciones de carácter administrativo y/o contables, en forma manual, mecánica y/o electrónica.

ART.13; - PERSONAL DE EMPAQUE: Comprende a todo personal mayor de dieciocho (18) años que tenga a su cargo tareas de control, empaque y entrega de mercaderías al público.

ART.14; - CHOFERES Y REPARTIDORES: Comprende al personal mayor de dieciocho (18) años que tenga a su cargo la realización de las siguientes tareas: reparto, entrega de facturación a O.Soc., diligencias, carga y descarga de mercaderías y conducción de vehículos.

ART.16; - REGIMEN DE REEMPLAZOS Y COBERTURA DE VACANTES

REGIMEN DE REEMPLAZOS: Todo empleado que por

cualquier motivo reemplazare a otro de una categoría superior o realizare tareas o funciones inherentes a esta, o de otra categoría mejor remunerada, percibir la retribución correspondiente a las mismas. Cuando el reemplazo se prolongue por más de cuatro (4) meses en forma discontinua dentro del año aniversario el empleado reemplazante quedará definitivamente en la categoría superior o la mejor remunerada, según sea el caso, siempre que el reemplazo no obedezca a razones de enfermedad

o de maternidad del o la trabajadora/o (conforme al Art.208 hasta un máximo de doce (12) meses y al Art.183 de la Ley Contrato de Trabajo vig.y Art.177 de la misma Ley.-

COBERTURA DE VACANTES: Cuando dentro de un

establecimiento de farmacia se produjera una vacante, tendrá prioridad para cubrir el cargo, el personal del mismo que reúna las condiciones técnicas previstas para la categoría a la que se accede. Dicho criterio no será aplicable cuando se trate de vacantes producidas en el personal de encargados y/o Dirección del establecimiento.

ART.17; - DE LAS REMUNERACIONES: Todo pago que deba efectuarse al trabajador por cualquier concepto

deber constar en los recibos de sueldos previstos por la legislación vigente, discriminando claramente las sumas correspondientes a básicos, escalafón por antigüedad, hs. suplementarias y nocturnas, etc. Asimismo deberán consignarse claramente los importes correspondientes a deducciones y la suma neta a percibir por el trabajador. El empleador deberá entregar copia del recibo de haberes debidamente firmado por él o por personas autorizadas.-

ART.18; - ESCALA SALARIAL BASICA: Los sueldos fijados a cada categoría en la escala salarial que a continuación se detalla son básicos, y deberán ser tenidos en cuenta para calcular y adicionarles los beneficios porcentuales o fijos que determine la presente C.C.T. y por la legislación pertinente:

ART.19; - ESCALAFON POR ANTIGUEDAD: Todo empleador se obliga a reconocer la antigüedad de sus empleados y las categorías y los puestos que ocupen en su establecimiento abonando sobre sus sueldos los importes resultantes de la aplicación de la siguiente escala:

1 a o	5 %
2 a os	10 %
5 a os	20 %
10 a os	30 %
15 a os	35 %
20 a os	40 %
25 a os	50 %

ART.20; - JORNADA LABORAL: La duración de la jornada laboral no podrá exceder de ocho (8) hs. diarias o cuarenta y cinco (45) semanales, debiendo finalizar el día sábado a las trece (13:00) hs. No se incluirán en la jornada las pausas dedicadas a almuerzo y/o cenas en aquellos lugares en que se establezca un régimen de trabajo de lunes a viernes inclusive, sin trabajar los sábados, la jornada diaria podrá extenderse, distribuida en los cinco (5) días hasta alcanzar el límite de cuarenta y cinco (45) hs. fijadas por la jornada semanal.

ART.21; - JORNADA REDUCIDA:

Cuando el empleado cumpliera en forma permanente en Laboratorio, tareas como ser elaboración de comprimidos, envasamiento de hierbas, fraccionamiento de cidos, lcalis y otras sustancias txicas, sin la tecnología adecuada, cuya manipulación pudiese resultar insalubre, su jornada será de seis (6) hs. diarias o las que determine la autoridad de aplicación, debiéndosele abonar remuneración como si trabajara ocho (8) hs. diarias. En caso de divergencia la determinación de insalubridad será efectuada por la autoridad de aplicación.

ART.22; - SERVICIOS DE JORNADAS NOCTURNAS: Los empleados que desempeñen sus tareas durante la noche en el Servicio Nocturno Voluntario, percibirán un adicional del 100% (cien x ciento) sobre su sueldo, sin perjuicio de las leyes laborales vigentes. Quedan excluidas de este adicional los Serenos y Encargados de Vigilancia.-

ART.23; - SERVICIOS EN ZONAS FRIAS:

El personal que preste servicios en las farmacias que funcionen dentro del ámbito formado por las Provincias del Río Negro, Chubut, Neuquén, Sta. Cruz y la Gobernación de Tierra del Fuego e Islas del Atlántico Sur, percibirán sus haberes fijados por esta C.C.T. con un incremento sobre los mismos del veinticinco por ciento (25%).

ART.24; - ADICIONALES: Los empleadores se obligan a reconocer y a abonar a sus empleados los adicionales permanentes que se especifican en el presente artículo, los cuales integran los sueldos fijados por esta C.C.T. a todos los efectos de la misma y de las disposiciones legales y de seguridad social correspondientes y deberán ser liquidadas conjuntamente con los haberes mensuales en los mismos recibos de sueldo de acuerdo a los siguientes incisos:

- a) **POR TITULO:** El personal que posea título de auxiliar de farmacia. de acuerdo a lo establecido en esta C.C.T. para ser considerado como tal, percibirá una suma equivalente al veinte (20%) por ciento del sueldo básico de un empleado de primera categoría del escalafón por antigüedad. Asimismo quienes posean títulos de niveles de bachiller, perito mercantil, técnico químico; percibirán una suma equivalente al cinco por ciento (5%) de su sueldo básico más el escalafón por antigüedad.

b) TITULO FARMACEUTICO: Todo personal que posea título farmacéutico de acuerdo al art. 5; percibir un adicional equivalente al (50%) cincuenta por ciento de su sueldo básico más escalafón por antigüedad.

c) ADICIONAL POR TAREAS DEL PERSONAL ADMINISTRATIVO: A todo personal que certifique una antigüedad de cinco (5) años en la misma farmacia cumpliendo tareas específicas de carácter administrativo y/o contables percibir una suma equivalente al diez por ciento (10%) de su sueldo básico más escalafón por antigüedad.

d) ADICIONAL POR TAREAS DE PERFUMERIAS: Todo personal que certifique una antigüedad de (5) cinco años en la misma farmacia, cumpliendo tareas específicas en la categoría de perfumera, percibir una suma equivalente al diez por ciento (10%) de su sueldo básico más el escalafón por antigüedad.

e) CAJERO: El personal que se desempeña en esta categoría y tareas, percibir un adicional de una suma igual al diez por ciento (10%) de su sueldo básico más escalafón por antigüedad.

f) POR IDIOMA: El personal a quien se le requiera el uso de idiomas extranjeros para el desempeño de sus funciones y tareas, percibir un adicional mensual equivalente al diez por ciento (10%) de su sueldo básico más escalafón por antigüedad; por idioma.

g) POR USO DE BICICLETA: El personal a quien se le requiera el uso de bicicleta de su propiedad para tareas del establecimiento tendrá derecho a percibir un adicional equivalente al quince por ciento (15%) de su sueldo básico más escalafón por antigüedad, además ser compensado en todos los daños que sufra su vehículo como así también el recambio y reparaciones de las partes del mismo.

Los importes correspondientes a comisiones y/u otros adicionales remunerativos, no previsto en la presente C.C.T., se agregará a los sueldos básicos de su categoría. Los sistemas o modalidades que rijan actualmente sobre comisiones seguirán aplicándose de la misma manera.-

ART.25; - FONDO COMPESADOR POR FALLA DE CAJA: El personal que cumpla tareas de cajero percibir un adicional equivalente al diez por ciento (10%) de su sueldo básico, que será el destinado a cubrir los faltantes que pudieran producirse en el desempeño de la tarea, hasta en tres períodos mensuales. Solamente lo que sea efectivamente percibido por el trabajador tendrá carácter salarial y a su vez, la suma compensada no tendrá carácter remunerativo.

ART.26; - SUELDOS Y CONDICIONES REMUNERATIVAS: Los sueldos y las condiciones remunerativas fijadas por la C.C.T. no podrán disminuir otras superiores que hayan sido acordada o preexistentes a la firma de la misma en los respectivos contratos individuales.-

ART.27; - NO DISCRIMINACION: Los sueldos, adicionales y demás beneficios establecidos en la presente C.C.T. para cada categoría, no reconocen diferencias de sexo y de ninguna otra naturaleza.

ART.28; - DIFERENCIAS ENTRE CATEGORIAS: Cuando se dispongan incrementos de sueldos generales, por acuerdos firmados por las partes signatarias de esta C.C.T., homologados o no, o por disposiciones legales, deberá mantenerse la diferencia porcentual existente entre los sueldos básicos para cada categoría. En el caso de incrementos de monto fijo para todas las categorías al efecto del párrafo anterior, se agregará a los importes las cantidades necesarias que permitan mantener dicha diferencia.

ART.29; - HORAS SUPLEMENTARIAS: El empleador abonará al trabajador que preste servicios en horas suplementarias (hs. extras), medie o no autorización del organismo respectivo o competente, el importe resultante de la aplicación del art.201 de la Ley de Contrato de Trabajo.

Art.30; - LICENCIA ANUAL ORDINARIA: El trabajador gozará de un período continuado de descanso anual remunerado, por los siguientes plazos:

- a) De diecisiete (17) días corridos cuando la antigüedad en el empleo no exceda de cinco (5) años;
- b) De veintiséis (26) días corridos cuando siendo la antigüedad mayor de cinco (5) años, no exceda de diez (10) años;
- c) De treinta y cinco (35) días corridos cuando siendo la antigüedad mayor de diez (10) años, no exceda de veinte;
- d) De cuarenta y cuatro (44) días corridos cuando la antigüedad sea mayor de veinte (20) años. Los empleados que no atiendan la antigüedad mínima se regirán por las disposiciones de la Ley de Contrato de Trabajo. Esta licencia se deberá comunicar al empleado con sesenta (60) días de anticipación. Comenzará siempre en día lunes o día subsiguiente si este fuera feriado. El importe correspondientes al período de licencia se abonará por anticipado al comienzo de la misma, integrando tal período con la totalidad de los días desde el comienzo hasta la finalización.-
- Art.31; - LICENCIAS ESPECIALES PAGAS:** Los trabajadores tendrán derecho a licencias especiales remuneradas según las especificaciones de los incisos siguientes:
- a) **POR MATRIMONIO:** de quince (15) días corridos con opción, por parte del trabajador a agregarlas a la licencia anual ordinaria y obligación de otorgarlas de esta manera. Para tener derecho a esta licencia el trabajador deberá contar con una antigüedad mínima en el empleo de un (1) año. Cuando la antigüedad fuere menor la licencia será de doce (12) días. El pago de esta licencia se efectuará por anticipado y su importe se establecerá dividiendo por veinticinco (25) el sueldo que percibe en el momento de su otorgamiento;
- b) **POR NACIMIENTO O ADOPCIÓN DE HIJO:** De dos (2) días hábiles;
- c) **POR ENFERMEDAD DE FAMILIARES:** Se otorgarán seis (6) días hábiles por año calendario por enfermedad de hijo, cuatro (4) días hábiles por año calendario, en caso de enfermedad de padres y/o cónyuges. Cuando se acredite que la persona enferma se halla a más de quinientos (500) Km. del lugar donde el trabajador presta servicios se le agregarán dos (2) días más en ambos casos;
- d) **POR FALLECIMIENTO DE FAMILIARES:** De cuatro (4) días hábiles por fallecimiento de hijos, cónyuges, padres, hermanos, abuelos, padres políticos, e hijos políticos. Cuando el familiar fallecido resida a más de quinientos Km.(500) del lugar donde el trabajador presta servicios, la misma será de (6) días hábiles;
- e) **POR ESTUDIOS:** Para rendir exámenes en cursos de enseñanza media o superior con planes de estudios oficiales o autorizados por organismo competente, se otorgarán dos (2) días corridos por cada examen y hasta un total de diez (10) días corridos por año calendario. El beneficiario deberá acreditar al empleador haber rendido el examen, mediante la presentación de certificación expedida por la autoridad competente del Instituto que cursa los estudios;
- f) **POR DONACIÓN DE SANGRE:** De un (1) día, por cada oportunidad que efectúe donación. El donante deberá acreditar el hecho;
- g) **POR MUDANZA:** De un (1) día, por cambio de mudanza. Se deberá probar el hecho.
- h) **CAPACITACIÓN SINDICAL:** Los establecimientos de farmacias. otorgarán veintinueve (21) días corridos anuales de licencia paga a los delegados o miembros de Comisión Directiva que fueran convocados por FATFA o con el aval de ésta para eventos de capacitación sindical, debiendo cumplimentar los siguientes requisitos:
- a) No podrá utilizarla, al mismo tiempo, dos o más empleados del mismo establecimiento;
- b) No podrá fraccionarse en más de tres (3) veces en un mismo año;

- c) Se deber comunicar con una antelaci n no menor de diez (10) d as h biles;
- d) FATFA comunicar a la C mara Argentina de Farmacia y a la Confederaci n Farmac utica Argentina, fecha, lugar y n mina de convocados;
- e) FATFA certificar la asistencia .

ART.32; - REGIMEN DE TRABAJO: La mujer trabajadora no podr ser discriminada como tal en ninguno de los beneficios, ni condiciones de trabajo y remuneraci n establecidas en esta C.C.T. -Adem s gozar del r gimen de trabajo previsto en la legislaci n aplicable, agreg ndosele las sig. especificaciones que los empleadores estar n obligados a respetar:

- a) No se podr ocupar a mujeres en el horario nocturno, considerando stos, los que van desde las veinte hs. (20:00 hs.) hasta las seis hs.(6:00 hs.) del d a sig.. Se deber solicitar autorizaci n de autoridad regional del trabajo para hacer excepci n a los horarios establecidos en el p rrafo anterior, y fundado en conveniencias por diferencias en esos horarios seg n las necesidades regionales, y de acuerdo a los horarios establecidos de apertura y cierre autorizados para la regi n.
La excepci n que se autorice deber ser de car cter general. Estas excepciones no inhibir n la autorizaci n de otras por la autoridad de aplicaci n, fundamentadas en otras razones;
- b) Cuando la mujer trabajadora cumpla la jornada continua se otorgar un descanso de (20) veinte minutos en medio de c/jornada. El descanso antedicho no producir disminuci n de la retribuci n habitual correspondiente

ART.33; - PROTECCION DE LA MATERNIDAD: Adem s de la protecci n establecida en los Arts.177 y 179 de la Ley 20.744 (t.o. Ley 21.297), la mujer trabajadora tendr derecho a:

- a) Ampliaci n de la licencia de maternidad prevista en el r gimen de asignaciones familiares., en la cantidad de d as que pudieran nesecitarse para completar los cuarenta y cinco(45) d as posteriores a la fecha de parto, con derecho a percepci n de sus haberes en el lapso ampliado. A tal efecto la trabajadora podr ampliar el per odo total del Art. 177 hasta cien (100) d as corridos.
- b) Acumular el tiempo de lactancia previsto en el Art. 179 de la Ley 20.744 (t.o. Ley 21.297) con opci n de tomarlo al comienzo o a la finalizaci n de la prestaci n de cada d a.
- c) Cumplidos los recaudos del Art. 185 de la Ley de Contrato de Trabajo, podr optar libremente al t rmino del per odo legal convencional de licencia post-parto por alguna de las siguientes situaciones:

- 1) Continuar su trabajo en la empresa en las mismas condiciones en que lo ven a haciendo;
- 2) Rescindir su contrato de trabajo con derecho a percibir una compensaci n por tiempo de servicio, equivalente al (25%) veinticinco por ciento de la remuneraci n de la trabajadora, vigente a la poca de rescisi n calculada seg n lo que dispone el Art.245 de la Ley 20.744 (t.o 21.297) para c/a o de servicios. La compensaci n a percibir en ning n caso ser inferior a un (1) mes de sueldo.
- 3) Quedar en situaci n de excedencia por un per odo no inferior a tres meses, ni superior a seis meses.

ART.34; - No podr ocuparse a menores de catorce a os (14) a dieciocho a os (18) en ning n tipo de tareas durante m s de seis (6) hs. diarias o treinta y tres (33) semanales. Cuando el servicio se preste en horarios discontinuos la distribuci n del horario podr ser desigual, pero uno de los lapsos no ser menor de dos (2) hs. pudiendo y, a requerimiento del menor ser inferior por razones de estudio.-

ART.35; - La jornada de los menores de diecisis a os (16) de edad podr extenderse hasta ocho (8) hs. diarias y cuarenta y cinco (45) semanales previa autorizaci n expresa de la autoridad administrativa laboral, debi ndose notificar tal situaci n a la entidad sindical. En estos casos corresponder incrementar la retribuci n del trabajador de acuerdo a la extensi n de la jornada, tareas o categor a en que preste servicios.-

ART.36; - No podr ocuparse a menores de uno u otro sexo en trabajos nocturnos, extendi ndose como tales los comprendidos entre las veinte hs.(20:00 hs.) y las seis hs.(6:00 hs.) del d a sig., ni tampoco en d as s bados

despu s de las trece hs.(13:00 hs.), domingos o feriados salvo la situaci n del art culo sig.-

ART.37; - Los trabajadores menores de diecisis (16) a dieciocho (18) a os de edad que revistan en la categor a de Aprendiz Ayudante, podr n prestar servicios cuando el establecimiento cumpla guardia obligatoria los d as s bados despu s de las trece hs.(13:00 hs.), domingos y feriados, rigiendo en estos casos todas las dem s normas que regulan el trabajo de mayores en cuanto a la retribuci n y francos compensatorios. Adem s se mantiene inalterable la prohibici n de prestar servicios en horarios nocturnos prevista en el Art. 36; del presente convenio.-

ART.38; - Los menores de dieciocho (18) a os que cumplan jornada de horario corrido, tendr n derecho a un descanso remunerado de treinta(30) minutos. Cuando el servicio se cumpla en jornada discontinua deber mediar entre el per odo matutino y el vespertino un intervalo no menor a dos (2) hs.-

ART.39; - Est prohibido encargar a menores de uno u otro sexo trabajos en domicilios particular u ocuparlos en tareas penosas, peligrosas e insalubres.-

ART.40; - Los menores de uno u otro sexo gozar n de una licencia anual ordinaria de diecisiete (17) d as corridos de duraci n.

ART.41; - Ser obligaci n de todo empleador que ocupe a menores de hasta diecisis (16) a os gestionar la apertura de una cuenta de ahorro a nombre del menor en la Caja Nacional de Ahorro y Seguro, en la cual depositar dentro de los tres (3) d as subsiguientes al pago el el importe equivalente al diez por ciento (10%) de sus haberes mensuales inclu do el S.A.C.. La respectiva libreta de ahorros con la totalidad de los dep sitos correspondientes le ser entregada al menor al cumplir los diecisis (16) a os de edad o la fecha de disoluci n de la relaci n laboral, en su caso.-

ART.42; - El empleador debe observar y hacer observar las pautas y limitaciones a la duraci n y modalidades del trabajo establecida por esta C.C.T., la legislaci n y reglamentaciones legales pertinentes y adoptar las medidas que seg n el tipo de trabajo, la experiencia y la t cnica sean necesarias para tutelar y preservar la integridad psicof sica y la dignidad los trabajadores, debiendo cumplir estrictamente todas las disposiciones legales y reglamentarias pertinentes sobre higiene y seguridad.-

ART.43; - El empleador estar obligado a la conservaci n en buen estado de uso habitabilidad las m quinas, muebles y edificios con las cuales y donde prestan servicios los trabajadores. Adem s deber proveer a su personal de servicios sanitarios y vestuarios de acuerdo a lo establecido por la legislaci n sobre higiene y seguridad.-

ART.44; - El empleador estar obligado a proveer a su personal de la indumentaria y elementos de seguridad y confort que el tipo de trabajo haga necesario y conveniente:

a) Para el personal que se desempe e en la atenci n al p blico y en administraci n, le proveer anualmente y a entregarse de una sola vez al comienzo de cada a o, un equipo de trabajo consistente en dos (2) guardapolvos o chaquetillas a los trabajadores de uno y otro sexo;

b) Para el personal que se desempe e en el laboratorio o dep sito de mercader a, le proveer anualmente y a entregar de una sola vez al comienzo de cada a o, un equipo de trabajo consistente en dos (2) guardapolvos o chaquetillas, un delantal especial seg n la tarea, guantes de goma o pl stico aislante, en cantidad suficiente, mascarillas antipulverulentas y anteojos especiales cuando la tarea as lo requiera para preservar la integridad f sica del trabajador;

c) Al personal Cadete se le proveer anualmente y a entregar de una sola vez al comienzo de c/a o, dos (2) guardapolvos y chaquetillas. Cuando el trabajo se cumpla fuera del establecimiento se proveer zapatos de goma para lluvia y capa impermeable con capuch n, a los efectos de ser usados durante la prestaci n de las tareas;

d) A los Choferes, Repartidores y Personal de Servicios, se le proveer anualmente y a entregar de una sola vez un equipo consistente en dos (2) pantalones, dos (2) camisas, dos chaquetas o camperas, dos (2) pares de zapatos adecuados al tipo de trabajo que cumpla cada uno de ellos;

e) Cuando el empleador exija un tipo o modelo especial de indumentaria deber proveerlo a su personal en las mismas condiciones establecidas en los puntos mencionados, cuidando que la misma preserve la dignidad y decoro de los trabajadores;

ART.45; - SERVICIO MILITAR OBLIGATORIO: El empleado que deba prestar Serv.Milit.Oblig. gozar de los sig. beneficios:

a) No podr ser despedido sin causa prevista en la Ley durante seis meses posteriores a la fecha de baja del servicio. La violaci n de esta norma por parte del dar derecho al trabajador a reclamar y obtener su reincorporaci n o bien a percibir una indemnizaci n especial igual a sus haberes de todo el tiempo de estabilidad dispuesto por este Art. , que se sumar a los importes correspondientes a los importes correspondientes a la indemnizaci n ordinaria;

b) Percibir de su empleador una suma equivalente al diez (10%) por ciento del sueldo de su categor a y otro diez por ciento (10%) a cargo de FATFA;

c) podr reincorporarse a su puesto hasta sesenta (60) d as despu s de la fecha en que haya sido dado de baja del Serv.Militar

ART.46; - ASIGNACIONES FAMILIARES: Los empleadores abonar n a su personal las Asignaciones Familiares establecidas por leyes y disposiciones vigentes en la materia.

ART.47; - VENTA DE MERCADERIAS: Los empleadores est n obligados a vender a su personal los art culos y medicamentos que para su uso y el de sus familiares a cargo necesitara, debiendo cobrars los al precio de lista de laboratorio en la columna *PRECIO A FARMACIA*. De igual manera todos los trabajadores de farmacia, previa presentaci n de credencial o ltimo recibo de sueldo que acredite tal condici n, tendr n derecho a gozar de igual descuento en el precio de los medicamentos en cualquier otra farmacia que se halle de turno. Este beneficio ser aplicable como derecho del trabajador en todo el pa s, en modo especial en los casos en que se hallase por cualquier causa en otras localidades fuera de su lugar de residencia.

ART.48; - CERTIFICADOS DE TRABAJO:

Los empleadores otorgar n a sus empleados, toda vez que estos los requieran certificados de trabajo, en los que figurar el destino de los mismos. Asimismo, en cumplimiento de la legislaci n pertinente, cuando el trabajador dejare de prestar servicios por cualquier motivo, los empleadores estar n obligados a hacer entrega a los trabajadores de los respectivos certificados de trabajo y aportes previsionales.

ART.49; - FERIADOS NACIONALES Y CIERRES OBLIGATORIOS:

Ser n los sighientes.:

a) 1 j de enero; Viernes Santo; 1 j de mayo; 10 de junio; 20 de junio; 9 de julio; 17 de agosto; 12 de octubre; 25 de diciembre;

b) Ser n de cierre obligatorio los feriados o asuetos que dispongan las respectivas autoridades competentes en c/localidad o provincia;;

c) D a del Empleado de Farmacia: El d a (22) veintid s de diciembre de cada a o ser considerado feriado nacional, siendo de aplicaci n la Ley de Contrato de Trabajo a todos sus efectos. Todo esto sin perjuicio de las disposiciones mas favorables a los trabajadores que fijen leyes o decretos provinciales.

Los recargos por feriados nacionales se pagar n en aquellos casos en que la Farmacia se encuentre en turno obligatorio.

ART.50; - REPRESENTACION GREMIAL: Los empleadores cuyos establecimientos ocupen una cantidad m nima de cinco (5) empleados reconocer n la designaci n de delegados de acuerdo a la sig. escala: de cinco (5) hasta quince (15) empleados , un (1) delegado; de diecis is (16) a cuarenta (40) empleados, dos (2) delegados; de cuarenta y uno (41) a ochenta (80) empleados un total de tres (3) delegados; m s de ochenta (80) empleados cuatro (4) delegados, siendo esta la cantidad m xima.-

ART.51; - PERMISOS GREMIALES: Los empleadores abonarán hasta un máximo de cuarenta (40) hs. mensuales a los miembros de su personal que, siendo dirigentes de la Entidad Gremial o Delegados, sean requeridos para atender impostergables tareas y asuntos gremiales. Estas cuarenta (40) hs. deberán ser utilizadas por mes calendario y en no más de ocho (8) oportunidades. Para su utilización el empleador deberá ser preavisado, salvo casos de urgencia con cuarenta y ocho (48) hs. de anticipación. El empleado deberá presentar al incorporarse al trabajo comprobante escrito de la Organización Gremial, la que está obligada a otorgarlo.

ART.52; - CARTELERA SINDICAL: Los empleadores instalarán en lugar visible al personal un tablero o pizarrón donde se colocarán las circulares, partes o avisos del Sindicato y/o comisiones internas de Delegados de Personal.

ART.53; - APOORTE DESTINADO A TURISMO Y ASISTENCIA SOCIAL: Los empleadores efectuarán una contribución por cada trabajador afiliado o no afiliado, por única vez, de una suma equivalente al seis por ciento (6%) del importe que perciba el trabajador en concepto de salario básico más la incidencia del mismo sobre el escalafón por antigüedad, la que será destinada a Turismo y Asistencia Social por parte de FATFA. Dicha suma será abonada en dos (2) cuotas del 3% c/u.; las que serán depositadas conjuntamente con los aportes por obra social de octubre de 1991 y marzo de 1992, en el espacio otros conceptos o art.de la boleta de depósito amarilla destinada al efecto, Cta. Cte. N° 059773/45. Sucursal Arsenal del Banco de la Nación Argentina. El empleador podrá optar por abonar dicho 6% en una única cuota, en octubre de 1991, cancelando así la obligación contenida en este artículo.

ART.54; - RETENCION DE APORTES POR C.C.T.: Los empleadores se obligan a actuar como agentes de retención del importe equivalente a un 3% del total de las remuneraciones que por todo concepto devengue el trabajador afiliado o no afiliado en los meses de junio y diciembre de cada año.--

Las sumas que se retengan por este art. Serán depositadas en la misma fecha que los aportes de obra social, en el espacio. otros conceptos o art.de la boleta de depósito amarilla destinada al efecto en Cta.Cte.N°: 059773/45

ART.55; - RETENCION CUOTA SINDICAL: Los empleadores alcanzados en la presente C.C.T., actuarán como agentes de retención de la cuota sindical, que establezca cada sindicato afiliado a la FATFA, se halle inscripto o no en el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de la Nación. Las organizaciones notificarán debidamente del importe a retener a cada trabajador y la forma y sistema de pago a la entidad por parte del empleador de las sumas recaudadas por este concepto, como así también de toda otra disposición al respecto.-

ART.56; - COMISION PARITARIA DE INTERPRETACION: Dentro de los cinco días de suscripta la presente C.C.T., se constituirá una Comisión Paritaria de Interpretación que será integrada por (4) cuatro representantes titulares, e igual número de suplentes por c/u. de las partes signatarias empresarias y trabajadoras. Los representantes de esta Comisión deberán ser designados entre quienes fueran integrantes de la Comisión Paritaria que elaboró y acordó la presente C.C.T.. Esta Comisión Paritaria de Interpretación, será el único cuerpo colegiado de interpretación de esta C.C.T. para todo el país, ajustando su funcionamiento a lo establecido por la Ley 14.250 y demás disposiciones concurrentes.-

ART.57; - AUTORIDAD DE APLICACION: El Ministerio de Trabajo y sus delegaciones regionales serán los organismos de aplicación de la presente C.C.T. y vigilarán su cumplimiento, quedando las partes obligadas a su estricta conservación; su violación será reprimida de conformidad con las leyes y reglamentaciones vigentes

ART.58; - Las partes se comprometen a reunirse en forma bimestral a efectos de evaluar la política salarial del sector. Este compromiso se comenzará a ejecutar a partir de la primera semana del mes de enero de 1989, y así sucesivamente. En prueba de ella, previa lectura y ratificación, se firma la presente C.C.T., quedando archivada para constancia de su expediente de origen.

ANA MARIA BARCELO de LAIDLAW

Secr. de Relaciones Laborales

- Presidente -

Expediente N° 832.482/88

Convención Colectiva de Trabajo 26/88

PARTES INTERVINIENTES:

Federación Argentina de Trabajadores de Farmacia con Confederación Farmacéutica Argentina y Cámara Argentina de Farmacias.

*** LUGAR y FECHA de CELEBRACION:**

Bs.As., 7 de diciembre de 1988.

*** ACTIVIDAD y CATEGORIAS de TRABAJADORES A QUE SE REFIERE:** Empleados de Farmacia.

*** CANTIDAD DE BENEFICIARIOS:** 15.000

*** ZONA DE APLICACION:** Todas las farmacias privadas, sindicales, mutuales, estatales, de obras sociales, de cooperativas y de otra entidad sin fines de lucro establecidas en el territorio de la República Argentina.

*** PERIODO DE VIGENCIA:**

Dos años.

En la Ciudad de Buenos Aires a los 7 días del mes de Diciembre de 1988 comparece al Ministerio de Trabajo - Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo -, Departamento de Relaciones Laborales N° 3, por ante la Sra. Ana María Barcelo de Laidlaw, en su calidad de presidente de la Comisión Paritaria, según disposición N° 99/88, del expediente N° 832.482/88 a efectos de suscribir el texto ordenado de la Convención Colectiva de trabajo, para los

trabajadores de Farmacia de todo el país (Privadas, Sindicales, Mutuales, Estatales, de Obras Sociales, de Cooperativas y de toda otra entidad sin fines de lucro), conformidad con los términos de la ley 14.250 sus decretos reglamentarios y normas vigentes sobre la materia, y como resultado del acta acuerdo final, firmado el 7 de Diciembre de 1988: los Señores Manuel Roberto Reyes, Horacio Pedro Mujica, Antonio Rampello, Roque F. Garza, Horacio Speso, Herberto Barrera Requena, Teobaldo Santillán, Mario Román, Ernesto Belza, Demetrio Borda, Alfredo Ferrares y Carlos Ballejo, en representación de la Federación Argentina de Trabajadores de Farmacia, con domicilio real en Constitución N° 2066, Cap.Fed. ; Pedro Jauregui, Susana O. de Becker, Humberto Pasciucco, Jorge Carri, Eloy Laborde, Daniel Calvo, Julio Rodríguez, Nora Fitánovich, Fernando Chiapparotti, Nestor Constanzo, Gustavo García Cano, Jorge Bufano, Donato Beraldi, Dora Costabile de Di Napoli, Lázaro Astulfi, Mario Castelli y Carlos Izidore, en Representación de la Confederación Farmacéutica Argentina, con domicilio real en Alsina 655, piso 2°, de Cap. Fed. ; Carlos Rolleri, Darío Alonso, Bernardo Strun, Liver Carletti, Víctor Gándola, Hector Calvi, Antonio Muro Asnar, Adalberto Condisciani, Jorge Coli, Roberto Quiroga, Juan Acosta Puga, Emilio Sosa, Mario Minicucci, Osvaldo Barbe, Alberto Castro, Epifanio Randazzo; en representación de la Cámara Argentina de Farmacia, con domicilio en Uruguay 60, piso 1°, de Cap.Fed.-

Expediente N° 832.482/88

HOMOLOGACION

Buenos Aires, 9 de diciembre de 1988

VISTO la Convención Colectiva de Trabajo celebrada entre la FEDERACION ARGENTINA DE TRABAJADORES DE FARMACIA con la CONFEDERACION FARMACEUTICA ARGENTINA y la CAMARA ARGENTINA DE FARMACIAS, con ámbito de aplicación establecido respecto de los empleados de farmacia dependientes de todas las (farmacias privadas, sindicales, mutuales, estatales, de obras sociales, sin fines de lucro), en todo el territorio de la República Argentina, con término de vigencia fijado en 2 (dos) años a partir de la fecha de su homologación, y ajustándose la misma a las determinaciones de la Ley 14.250 (texto ordenado Decreto N° 108/88) y su Decreto Reglamentario N° 199/88, el suscrito, en su carácter de Sub-Director Nacional de Relaciones del Trabajo a cargo de la Dirección Nacional, homologa dicha convención conforme a lo autorizado por

el Artículo 10; del Decreto N; 200/88.

Por lo tanto, por donde corresponda, t mense raz n y reg strese la Convenci n Colectiva de Trabajo obrante a fojas 201/218. Cumplido, vuelva al Departamento de Relaciones Laborales N; 3 para su conocimiento. Hecho, pase a la Divisi n Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos a los efectos del registro del convenio colectivo y a fin de que provea la remisi n de copia debidamente autenticada del mismo al DEPARTAMENTO PUBLICACIONES Y BIBLIOTECA para disponerse la publicaci n del texto integro de la convenci n Decreto 199/88 art.4; procedi ndose al dep sito del presente legajo. Fecho, g ronse las actuaciones a la DIRECCION NACIONAL DE ASOCIACIONES SINDICALES para que tome intervenci n que en raz n de su competencia le corresponde respecto de los art culos 54; y 55; , referidos a los aportes que deben tributar los trabajadores a la Asociaci n Sindical (Art. 38 Ley 23.558 y Art. 24 Decreto 467/88).

JUAN ALBERTO PASTORINO

Sub-Director Nacional de Relaciones del Trabajo - A/C Direcci n Nacional

Buenos aires, 9 de diciembre de 1988

Atento lo ordenado precedentemente, se ha tomado raz n de la Convenci n Colectiva del Trabajo obrante a los fojas 201/218 quedando registrada bajo el N; 26/88.

SIMON MIMICA

Jefe Departamento Coordinaci n